

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Recurrido: Víctor Manuel Martínez Ureña.

Abogados: Licdos. Felix Roman, Guillermo Pérez Roman y Licda. Beatriz Esperanza Bautista Jerez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la Carretera Mella esq. San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, sociedad debidamente representada por su gerente general, ingeniero Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en la dirección antes citada; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deño núm. 125 altos, Santo Tomas de Aquino, sector Los 3 Brazos del municipio de Santo Domingo, provincia Santo Domingo, y *ad-hoc* en la carretera Mella esq. San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Víctor Manuel Martínez Ureña titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834452-4, domiciliado y residente en la calle A, núm. 1, urbanización Jardines de Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Felix Roman, Guillermo Pérez Roman y Beatriz Esperanza Bautista Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0492080-6, 001-0376080-7 y 001-0262186-5, con estudio profesional abierto en el segundo nivel de la avenida San Vicente de Paul, núm. 228, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 150Q-2Q18-SEEN-0Q0S7, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 549-*

*2016-SSENT-01339, de fecha 09 de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo' Domingo, fallada en beneficio del señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ UREÑA, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos up-supra enunciados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX ROMÁN, GUILLERMO PÉREZ ROMÁN y BEATRIZ ESPERANZA BAUTISTA JERES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE.

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2018, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., como recurrido Víctor Manuel Martínez Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la cual acogió el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 549-2016-SSENT-01339, de fecha 9 de diciembre de 2016, condenando a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$ 500,000.00 a favor del recurrido por concepto de daños morales; b) contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, que rechazó la alzada mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de ponderación de la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Víctor Manuel Martínez Ureña en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 172-03, ley sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; **Segundo:** condena irrazonable, no se dan motivos para justificar el mismo; **Tercero:** falta de ponderación de la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Víctor Manuel Martínez Ureña en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), por no haber dado cumplimiento a las

disposiciones de la Ley 172-03 ley sobre la Protección de Datos de Carácter Personal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte omitió referirse a su solicitud de inadmisibilidad de la demanda primigenia por no haber dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 172-03 sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

4) De su parte el recurrido alega, que la ley que aplica en la especie no da cuenta de la obligatoriedad de un preliminar administrativo obligatorio o que obstaculice el acceso a la justicia ordinaria, por querer recuperar una honra dañada por informaciones suministradas por la recurrente, para crear una deuda que no existe.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una demanda que procura la reparación de alegados daños y perjuicios provocados por la publicación en los buros de créditos de reportes crediticios, impagos que sostiene el demandante no se corresponde con la realidad, puesto que no ha generado deuda alguna por consumo de energía eléctrica con la entidad hoy recurrente, ya que ni siquiera vive o es dueño del local comercial en el cual se produjo la supuesta deuda.

7) La lectura del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 294/2017 de fecha 21 de abril de 2017, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, aportado al presente proceso, revela que la hoy recurrente presentó como conclusiones, entre otros, lo siguiente: *“Primero: Que tengáis a bien declarar INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte demandante hoy recurrida señor Víctor Manuel Martínez Ureña en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 172-03 sobre Protección de Datos de Carácter Personal”*. La alzada hizo constar en su sentencia que la parte recurrente pretendía *“que se revoque la sentencia apelada, y que por vía de consecuencia sea declarada inadmisibile la demanda en reparacion de daños y perjuicios intentada por el senor Víctor Manuel Martínez Ureña”*.

8) La sentencia impugnada revela que la corte en el análisis de la causa expuso los fundamentos que le llevaron a considerar que el tribunal de primer grado obró adecuadamente, puesto que existían elementos contundentes que demostraban la falta de la entidad y los daños ocasionados, por lo que confirmó el fallo apelado.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primara Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo

que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

10) Del examen del fallo criticado y del acto contentivo del recurso de apelación es posible apreciar que la corte *a qua*, no se pronunció ni en el cuerpo de su sentencia ni en el dispositivo respecto a la inadmisibilidad propuesta por la actual recurrente, a fin de determinar su admisión o procedencia, lo cual constituye uno de los motivos de apertura del recurso, ya que la jurisdicción que se encuentra apoderada de un litigio debe responder las conclusiones sin dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo la corte *a qua* en tal virtud, en el vicio invocado.

11) En este caso, resulta notorio que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto que se examina. En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la primera corte, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 150Q-2Q18-SSEN-0Q0S7, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la

sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)